

Monterrey Casanare, 8 de marzo del año 2022

SEÑORES
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO (REPARTO)
MONTERREY CASANARE
E. S. D.

SOLICITUD. ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE. YENNY MARITZA GUARÍN HOLGUÍN
ACCIONADO (S). ALCALDIA MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Atento y cordial saludo su señoría.

YENNY MARITZA GUARÍN HOLGUÍN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019.019.654 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 240881 del C. S. de la J, domiciliada y residente en el municipio de Monterrey Casanare, con dirección de residencia carrera 13 No. 19 A- 09 barrio los esteros del municipio de Monterrey (Casanare),actuando en nombre propio, con todo respecto manifiesto a usted que en ejercicio del DERECHO DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y Decreto 1386, por este escrito formulo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA– NIT. 891.480.030-2 cuyo representante legal es el Dr. Carlos Alberto Maya López quien funge como Alcalde Municipal, persona mayor y vecina de la ciudad de Pereira Risaralda, o quien haga sus veces; así como de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – NIT. 900003409:7, cuyo representante legal es el Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón con fundamento en las razones que, tanto de hecho comode derecho, procedo a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en desarrollo de la Ley 909 de 2004 expidió el Acuerdo No. CNSC – 20181000004296 del 14 de septiembre de 2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente CIENTO TREINTA Y DOS (132) empleos, con CIENTO SETENTA Y DOS (172) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda), Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente

SEGUNDO: El 28 de diciembre del año 2018, me inscribí en la OPEC No. 71423, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda), que corresponde al cargo de Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, el cual ofertó 15 vacantes y/o plazas; Por lo que, el 29 de septiembre del año del año 201, asistí a la aplicación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales en la ciudad de Villavicencio Meta, obteniendo un resultado de 60.04 y continuando en concurso.

The screenshot shows the website of the Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). The header includes the CNSC logo and the slogan 'Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad'. Navigation buttons include 'Escriba', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'. The main content area is titled 'Vacantes' and lists four job openings with their respective dependencies and total vacancies:

- Experiencia: NO aplica
- Dependencia: Subsecretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dependiente de la Secretaría de Gobierno, Municipio: Pereira, Total vacantes: 2
- Dependencia: Secretaría de Gobierno, Municipio: Pereira, Total vacantes: 9
- Dependencia: Secretaría de Gobierno, Municipio: Pereira, Total vacantes: 3
- Dependencia: Secretaría de Gobierno, Municipio: Pereira, Total vacantes: 1

- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-266-04.htm>
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-377-00.htm>
- <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65334#:~:text=ART%C3%8DCULO%2014,d%C3%AAs%20siguientes%20a%20su%20recepci%C3%B3n>

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Básicas y Funcionales	65.0	66.74	60
Competencias Comportamentales	No aplica	60.00	20
Prueba Verificación Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	60
Valoración de Antecedentes	No aplica	40.00	20

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: **60.04** Resultado total: **CONTINUA EN CONCURSO**

TERCERO: A partir de la fecha del Acuerdo mencionado, se inició el trámite tendiente a consolidar las listas de elegibles para la planta de personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda) con la OPEC No. 71423, profiriéndose así la Resolución No. 20202230033495 de fecha 14 de febrero del año 2020 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
PROCESO DE SELECCIÓN ALCALDÍA DE PEREIRA - RISARALDA	71423	20202230033495	2908 - 1	ACTIVA	19 feb. 2020	13 mar. 2022	👁

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

CUARTO: De conformidad con la resolución No. 20202230033495 de fecha 14 de febrero del año 2020 y fecha de publicación 19 de febrero del año 2020, **HAGO PARTE** del banco nacional de la lista definitiva de elegibles para proveer quince (15) vacantes del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 71423, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda), ofertado con el Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el puesto No. 24.

QUINTO: El día 5 de enero del año 2022, un colega que se acaba de posesionar como Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 71423 y que conforma la lista de elegibles (quien solicitó reservara su nombre) me comunicó que actualmente existen cuatro plazas (dos de ellas en la ciudad de Pereira y dos en el municipio de Dos Quebradas Risaralda) en vacancia definitiva para proveer el empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, por lo tanto estas plazas están siendo ocupadas por empleados provisionales, y aún no han sido ocupadas por nosotros los ganadores del concurso público de acuerdo al orden de la lista de elegibles por parte de la Alcaldía de Pereira, y que de manera anticipada y unánime manifiesto que acepto el cargo materia de la OPEC en mención.

SEXTO. Conforme a lo expuesto en el anterior considerando, de manera respetuosa le comunico a su señoría que la alcaldía de Pereira Risaralda no ha hecho uso en su totalidad y en estricto orden de la lista de elegibles de las personas que ganamos el concurso como es mi caso en particular, dado que aún a muchos no nos han citado para comunicarnos del acto administrativo de nombramiento, tampoco nos han informado el término para aceptarlo, y la toma de posesión del empleo con el Código OPEC No. 71423 habiendo a la fecha cuatro (4) vacantes para proveer el empleo como Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría. Cabe resaltar su señoría que no soy la única participante que ha tenido que acudir a la ACCIÓN DE TUTELA para que le sea contestado su derecho de petición y en

- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-266-04.htm>
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-377-00.htm>
- <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65334#:~:text=ART%C3%8DCULO%2014,d%C3%ADas%20siguientes%20a%20su%20recepci%C3%B3n>

consecuencia hacer valer sus derechos para el ingreso a la carrera administrativa, esta eventualidad es un hecho repetitivo con muchos de los que estamos en la lista de elegibles. Aunado a lo anterior, compañeros que se han posesionado en el cargo como Inspectores en la ciudad de Pereira, han manifestado que posiblemente se esté presentando esta situación con la intención de que posiblemente estos empleados provisionales sigan ocupando estas vacantes hasta que se presente un nuevo concurso y así se dilate el proceso de selección del concurso, dado que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años, y esta vigencia culmina este 13 de marzo del año 2022, pero la administración municipal no ha querido posesionar a los que si estamos en la lista, vulnerándose así al sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad, por el ente administrativo al no llevar a cabo y en estricto sentido el debido proceso de la convocatoria consagrado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así como la de contestar los derechos de petición para tener certeza de las actuaciones surtidas por el ente administrativo.

SEPTIMO. El día cinco (5) del mes de enero del año 2022, haciendo uso de mi **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, artículo 13 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2º del artículo 14 de la Ley 1775 del año 2015 y el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, presenté desde mi correo electrónico personal Yenny.maritza.guarin@gmail.com al correo electrónico institucional de la alcaldía de Pereira - ventanilla virtual de correspondencia (http://saia.pereira.gov.co/radicacion/formulario_web.php) mi Petición para hacer valer mis derechos de carrera adquiridos conforme al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **otorgándome el radicado No. 285**. La solicitud presentada por la accionante fue la siguiente (adjunto pantallazo de la petición con su correspondiente radicado):

1. Se informe, de acuerdo al orden y/o posición de la lista de elegibles, el nombre de cada una de las personas posesionadas al empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA Código 233 OPEC 71423. En caso afirmativo ruego a su despacho adjuntar en formato digital las actas de posesión de dicha solicitud, lo anterior en el marco PROCESO DE SELECCIÓN No 647 de 2018, la Alcaldía de Pereira.
2. Se informe, cuántas plazas en VACANCIA DEFINITIVA, al día de hoy, tiene la Alcaldía de Pereira para el empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 71423.
3. De acuerdo al numeral anterior se informe, de las plazas existentes y que se hayan creado para el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA Código 233 OPEC 71423, cuales se encuentran ocupadas: A. EN ENCARGO; B. EN PROVISIONALIDAD; C. POR FUNCIONARIOS EN CONDICIÓN DE PREPENSIONADOS; D. POR FUNCIONARIOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA; E. EN PERIODO DE PRUEBA.
4. De acuerdo a la información resultante a la petición dos (2) se informe, de las plazas que se encuentran en VACANCIA DEFINITIVA, del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA Código 233 OPEC 71423, cuales se han generado por las causales contempladas en el Decreto 1083 de 2015 Reglamentario del Sector de Función Pública. Esto es, se informe cuales se generaron por: A. RENUNCIA; B. por HABER OBTENIDO LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN O VEJEZ; C. POR EDAD DE RETIRO FORZOSO; D. POR NO HABERSE POSESIONADO, y las demás que contemple la Ley.
5. Se informe, si en el marco PROCESO DE SELECCIÓN No 647 de 2018, la Alcaldía de Pereira solicitó ante la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles vigente para el cargo INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA Código 233 OPEC 71423. En caso afirmativo se sirva aportar copia del radicado de dicha solicitud.
6. Se informe, si las personas que mencionaré a continuación, y conforme a la posición de la lista de elegibles que mencionaré quiénes aceptaron el encargo o solicitaron prórroga para el cargo INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA Código 233 OPEC 71423

#18. CC 1096034919 JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MURILLO

#19. CC 1017179325 SUGEY FANERIX JARAMILLO MORENO

1. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-266-04.htm>
2. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-377-00.htm>
3. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65334#:~:text=ART%C3%8DCULO%2014,d%C3%A Das%20siguientes%20a%20su%20recepcci%C3%B3n>

#20. CC 15371463 JOHNATAN FRAYDI ECHAVARRIA RIOS

#21. CC 80406243 ADRIAN GONZALEZ IBAÑEZ

#22. CC 1061789292 DIEGO FERNANDO MUÑOZ ZULETA

#23. CC 1069467272 WALTER RAFAEL ARRIETA COAVAS

#24. CC 1019019654 YENNY MARITZA GUARÍN HOLGUÍN

7. Cuántas de esas vacantes hoy están provistas y cuantas están disponibles para posesionarse conforme a la lista de elegible.

OCTAVO: Su señoría, de manera respetuosa manifiesto bajo la gravedad de juramento que a la fecha 8 de marzo del año 2022 han transcurrido 42 días hábiles sin que la ALCALDIA MUNICIPAL DE PEREIRA (RISARALDA) haya respondido a mi petición, conforme lo consagrado en el artículo 23 de la Carta Constitucional, artículo 13 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1775 del año 2015, vislumbrándose a todas luces la **VIOLACIÓN A MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, como al mérito, la igualdad, la oportunidad, y el mejoramiento de mi calidad de vida, observándose así la dilatación a mi petición y posible posesión al cargo ofertado.

NOVENO: Con la conducta antes descrita la accionada está vulnerandomi Derecho Constitucional Fundamental de petición, por esto recurro ante sudespacho para que cese esta violación desplegada por la Alcaldía Municipal de Pereira Risaralda y la Comisión Nacional del Servicio Civil en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en los hechos.

DÉCIMO: La no contestación a mi derecho de Petición por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA, hace que me encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que la no contestación a mi solicitud, me impide saber y conocer mis derechos para acceder a la carrera administrativa, el mérito, la igualdad y la oportunidad y el mejorar mi la calidad de vida y, la calidad de vida de mi familia, toda vez que soy madre cabeza de hogar y la persona encargada de sostener a mi núcleo familiar. (Adjunto acta de conciliación que prueba que tengo la custodia, tenencia y cuidado personal de mi hija)

DÉCIMO PRIMERO: Su señoría en la actualidad laboro como contratista en la Alcaldía municipal de Monterrey Casanare, por lo cual una vez termine mi contrato quedaría sin ingresos económicos. Adicionalmente señalo que es posible que mientras se define un largo proceso contencioso, en el que además no existe garantía de que se decrete a mi favor una medida provisional – es posible que el cargo que aspiro siga siendo **ocupado por una persona que no haga parte de la lista de elegibles**.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la situación planteada a lo largo del presente escrito petitorio se enmarca dentro de las condiciones consagradas en la Jurisprudencia Colombiana para que proceda esta acción constitucional excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos a saber. Así las cosas, resulta urgente la medida de protección para superar la condición de amenaza en la que me encuentro, toda vez que la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales invocados por la suscrita. Es importante señalar, que acudo a la acción de tutela luego de haber agotado la vía del Derecho de Petición, derecho que a la postre no me ha resuelto ni respondido la Alcaldía de Pereira, dejándome en una situación y posición total de incertidumbre en relación con mi situación.

Así pues, si bien es cierto que el derecho de petición no implica necesariamente que éste sea resuelto en un sentido específico, su núcleo esencial lleva implícita la facultad de exigir por parte de la autoridad pública ante la que es formulado una actuación tendiente a su resolución en aras de garantizar los derechos y deberes del peticionario, de forma tal que, el pedimento solo se verá satisfecho en la medida en que la autoridad pública otorgue una respuesta efectiva a las demandas ciudadanas.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Es preciso señalar que la actuación de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA** al no responder mi solicitud, constituye una vulneración a mi derecho fundamental de petición,

1. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-266-04.htm>
2. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-377-00.htm>
3. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65334#:~:text=ART%C3%8DCULO%2014,d%C3%A Das%20siguientes%20a%20su%20recepci%C3%B3n>

desconociendo la Constitución y la Ley, razón por la cual puedo acudir al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Notifíquese a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – en desarrollo de la Ley 909 de 2004, quien expidió el Acuerdo No. CNSC – 20181000004296 del 14 de septiembre de 2018.

DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia T-266/04, Magistrado Ponente ALVARO TAFUR GALVIS, (1)** reiteró la línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:

Contenido y Alcance.

Esta Corporación mediante diversa jurisprudencia ha establecido el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el derecho de petición¹. Es así como el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta -a toda persona para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades- y principalmente a obtener pronta respuesta a su solicitud. En ese sentido, el artículo 5^o del Código Contencioso Administrativo prevé el ejercicio de ese derecho.

En esa medida se ha entendido, que el derecho fundamental de petición consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridad a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y además de manera clara y precisa el pedimento.

Igualmente, la línea jurisprudencial de la Corte ha señalado que la resolución del derecho de petición debe producirse dentro de un término razonable, que debe ser lo más corto posible, pues de lo contrario al extenderse ese lapso sin justificación alguna y con ello la decisión de la solicitud, esa situación conlleva la violación de la Constitución, pues se debe entender que el ejercicio del derecho de petición está sometido a los principios que gobiernan la función administrativa.

Cabe destacar que esta Corporación mediante sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, **(2)** precisó las reglas básicas que rigen el derecho de petición. En aquella ocasión dijo la Corte:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

1. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-266-04.htm>

2. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-377-00.htm>

3. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65334#:~:text=ART%C3%8DCULO%2014,d%C3%A Das%20siguientes%20a%20su%20recep%C3%B3n>

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”

Cabe resaltar que la **Ley 1775 del año 2015 (3)** regula el derecho fundamental de petición y sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en ese mismo sentido, el artículo 14 del ibídem **estableció los términos** para que las entidades del órgano estatal atendieran nuestras solicitudes que establecen:

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: “. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** (negrita y subrayado fuera de texto).

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCIÓN DE LAS PETICIONES: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”

SUBSIDIARIDAD

Al respecto el artículo 86 de la Constitución determina que: Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo aquí indicado hace referencia al principio de subsidiaridad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales, y bajo este parámetro se instauro la misma. No obstante, ese principio de subsidiaridad debe ceder en materia de concursos públicos, puesto que ha considerado la jurisprudencia constitucional que aun existiendo otros medios de defensa judicial, la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable.

En sentencia T — 112 A de 2014 la Corte Constitucional ha dicho:

La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia". De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro

1. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-266-04.htm>
2. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-377-00.htm>
3. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65334#:~:text=ART%C3%8DCULO%2014,d%C3%A Das%20siguientes%20a%20su%20recepci%C3%B3n>

medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Que con fundamento en el PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD, es procedente la presente acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable pese a existir otro medio de defensa judicial, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, y que a continuación se relacionan:

A la fecha hay cuatro vacantes para proveer el cargo INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA Código 233 OPEC 71423.

Estos cuatro (4) cargos están siendo provistos por personal provisional y no por los de las listas de elegibles.

La no contestación a mi derecho de Petición por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA, hace que me encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que la no contestación a mi solicitud, me impide saber y conocer mis derechos para acceder a la carrera administrativa, el mérito, la igualdad y la oportunidad, aunado a lo anterior, soy la siguiente en orden de lista que está disponible para proveer uno de los cuatro (4) cargos públicos de carrera administrativa disponibles como INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA Código 233 OPEC 71423, y en consecuencia podré mejorar mi la calidad de vida, mi mínimo vital, mi derecho al trabajo como sujeto de especial protección porque soy madre cabeza de familia, víctima del conflicto armado y perteneciente al grupo minoritario de afrocolombianos, así mismo podré mejorar la calidad de vida de mi familia especialmente la de mis hijos (Adjunto acta de conciliación que prueba que tengo la custodia, de mis menores hijos)

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-604/13, señaló:

"(...) **CONCURSO DE MERITOS**-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese(...)"

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS- El Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado..." Así las cosas, es claro que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger en toda su dimensión los derechos

1. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-266-04.htm>
2. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-377-00.htm>
3. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65334#:~:text=ART%C3%8DCULO%2014,d%C3%ADas%20siguientes%20a%20su%20recepci%C3%B3n>

a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991 establece:

(...)“<< **Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado” (...)

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-604/13, señaló: "(...)

CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese "(...)

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS-Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades.

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado..."

DEBIDO PROCESO

Frente al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución política establece que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" Es así que en sentencia T- 699 A de 2011 la Corte Constitucional frente al debido proceso manifestó: "En cuanto a las características generales del derecho al debido proceso, en reiterada jurisprudencia constitucional se le ha concebido como una manifestación del principio de legalidad dirigido al mantenimiento de un justo equilibrio entre las partes durante su desarrollo, independientemente de la naturaleza del mismo, y la sustracción de cualquier viso de arbitrariedad durante su trámite y hasta tanto la determinación con la que éste culmine sea adoptada. Extrapolando estas consideraciones al ámbito concreto del proceso administrativo, se ha determinado que su garantía estará representada por el seguimiento respetuoso de las normas que previamente hayan sido previstas para el desarrollo de una actuación de esta índole y que atiendan además a un acatamiento cabal de derechos y principios superiores. Igualmente, bajo el entendido de que la noción de procedimiento rebasa el ámbito de lo estrictamente judicial, la doctrina contemporánea ha definido el procedimiento administrativo como el modo de producción de los actos administrativos -', cuyo objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. Así pues, dada esa visión del procedimiento como un conjunto de actos independientes pero dirigidos a la obtención de un resultado común consistente en la adopción de una decisión administrativa definitiva, se precisa la observancia del debido proceso en el trámite y expedición de cada uno de ellos; lo cual supone que en este contexto se siga la

1. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-266-04.htm>
2. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-377-00.htm>
3. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65334#:~:text=ART%C3%8DCULO%2014,d%C3%A Das%20siguientes%20a%20su%20recepci%C3%B3n>

reglamentación pertinente y además, en vista de que uno de sus fines es el cumplimiento de la función administrativa, el trámite en general debe respetar los principios superiores que gobiernan la función pública, es decir: la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad." Es este derecho el que en primera medida se me ha vulnerado; de la descripción fáctica del problema se denota cómo simultánea y uniformemente la Comisión Nacional del Servicio Civil, en persona de la Universidad Libre ha optado por actuar de manera arbitraria y contraria a la ley.

DERECHO A LA IGUALDAD Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C —065 ha dicho: "[El artículo 13 constitucional que] reconoce la igualdad ante la ley a todas las personas, consagra ante las autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación con base en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Se trata pues de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables.' Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, "gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades" (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual" para quienes necesitan la misma protección. "2 (subrayas fuera del texto)

Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece lo siguiente:

(...)"<<ARTÍCULO 2.2.5.1.6 **Comunicación y término para aceptar el nombramiento.** El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 **Plazos para la posesión.** Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

De acuerdo con lo anterior, una vez publicada la lista de elegibles, la entidad debe realizar el nombramiento respetivo en estricto orden de mérito. Según la norma transcrita, toda designación debe ser comunicada por escrito con indicación del término para manifestar si se acepta, que no podrá ser superior a diez (10) días, contados a partir de la fecha de la comunicación. La persona designada deberá manifestar por escrito su aceptación o rechazo, dentro del término señalado en la comunicación.

Tal como se citó anteriormente, el artículo 46 consagra que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación de un empleo, la persona designada deberá tomar posesión. Este término podrá prorrogarse si el designado no residiere en el lugar del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, pero en todo caso la prórroga no podrá exceder de noventa (90) días y deberá constar por escrito.

1. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-266-04.htm>
2. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-377-00.htm>
3. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65334#:~:text=ART%C3%8DCULO%2014,d%C3%A Das%20siguientes%20a%20su%20recepcci%C3%B3n>

De acuerdo con lo anterior, una vez comunicado el nombramiento la persona tiene el plazo que se le indique para manifestar si acepta o no, sin que dicho plazo supere los diez (10) días, y otros diez (10) días contados a partir de la fecha de aceptación de un empleo para tomar posesión. Excepcionalmente se prevé la prórroga de este plazo por justa causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, y siempre que no supere los noventa (90) días siguientes a la aceptación del empleo”>> (...)

SEGÚN LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 909 DE 2004, ESTABLECE:

(...)”<<**ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso.** El proceso de selección comprende:

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional”>> (...)

Es así que la igualdad debe ser aplicada para acceder a cargos públicos en la que todos los aspirantes gocemos de las mismas posibilidades, y su ingreso a cargos del estado dependa únicamente del mérito, criterio este que es preponderante en el artículo 125 de la Constitución Política, lo que en efecto no se está cumpliendo al no desarrollar el concurso de acuerdo a los parámetros fijados en la convocatoria, ni lo reglado en el concepto 53801 de 2019 por el Departamento Administrativo de la función pública que desarrollo los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, el Decreto Reglamentario 1083 de 2015 y el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Es así que la Alcaldía municipal de Pereira Risaralda inicialmente hizo caso omiso a mi Derecho fundamental de Petición porque de manera arbitraria no respondió mi petición y como consecuencia viola mi derecho al mérito, la igualdad (acceso a los cargos públicos de carrera, y garantizarse los criterios de objetividad e imparcialidad), la oportunidad, al trabajo, al debido proceso, al principio de legalidad, el mejoramiento de la calidad de vida,

PETICIÓN ESPECIAL

En virtud de lo anterior y con el fin de evitar que el amparo se torne ilusorio, que se salvaguarden los derechos fundamentales vulnerados y evitar que se produzcan otros daños aparte de los enunciados, solicito a su señoría la suspensión provisional de la convocatoria al empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 71423, mientras se decide de fondo la presente acción constitucional. Esta medida se hace necesaria toda vez, que conforme al cronograma del proceso, el mismo culmina el trece (13) de marzo del año 2022, por lo que mis pretensiones se tornarían irrisorias en caso de negarse la medida, y continuarían siendo transgredidos mis derechos fundamentales con la continuidad del proceso, en razón de que la alcaldía de Pereira primeramente no ha dado respuesta a mi derecho fundamental de petición; y segundo porque a la fecha aún hay cuatro (4) vacantes y/o plazas disponibles que están siendo ocupadas por empleados provisionales, dos de estas vacantes y/o plazas están ubicadas en la ciudad de Pereira y las otras dos vacantes y/o plazas se localizan en el municipio de Dos Quebradas Risaralda, y la Alcaldía de Pereira conocedores de la fecha próxima de culminación del proceso de la referencia ha hecho uso de

1. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-266-04.htm>
2. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-377-00.htm>
3. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65334#:~:text=ART%C3%8DCULO%2014,d%C3%A Das%20siguientes%20a%20su%20recepci%C3%B3n>

la lista de elegibles que hemos sido ganadoras del concurso vulnerándose así el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad, por guardar el ente administrativo silencio y no llevar a cabo el debido proceso de la convocatoria, se extrae de ello un actuación notoriamente arbitraria que transgrede el debido proceso y el principio de legalidad, pero si desean permear en que empleados provisionales ocupen las vacantes que por derecho adquirido tenemos los de la lista de elegibles.

Como consecuencia de lo argumentado en la presente acción constitucional, invoco la tutela como mecanismo transitorio, y solicito la suspensión provisional de la convocatoria de citado empleo con el propósito de que se me protejan los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, el acceso a los cargos públicos de carrera, a la estabilidad laboral, al trabajo y al mínimo vital, y la acción constitucional de petición vulnerados por las accionadas. Esta medida cautelar se requiere y es procedente, conforme al acervo probatorio que se anexa al presente escrito petitorio, teniendo en cuenta que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

SEGUNDO: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la ALCALDIA DE PEREIRA RISARALDA, localizada en Carrera. 7 No. 18 - 55, de la ciudad de Pereira, así como a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien recibe notificaciones en la carrera 16 No. 96 – 64 – piso 7 de la ciudad de Bogotá DC, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición con radicado No. 284 de fecha 5 de enero del año 2022, así como tener una respuesta satisfactoria.

TERCERO: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

CUARTO: Solicito a su señoría de manera respetuosa, se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA, así como a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, agotar la lista de elegibles que había sido agotada en desarrollo de la Ley 909 de 2004 que expidió el Acuerdo No. CNSC – 2018100004296 del 14 de septiembre de 2018, y en consecuencia, sea nombrada en período de prueba en la vacante definitiva como INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA Código 233 OPEC 71423.

QUINTO: Que se me respete el derecho al trabajo y se me garantice la estabilidad laboral pues mi hogar el cual lidero depende totalmente de la estabilidad que se desprende del mismo.

SEXTO: Que se me respete el derecho al debido proceso, igualdad, acceso a los cargos públicos de carrera, y garantizarse los criterios de objetividad e imparcialidad

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO - CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que NO he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Cédula de ciudadanía.
- Reporte de inscripción.
- Fecha de aplicación a pruebas.

1. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-266-04.htm>
2. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-377-00.htm>
3. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65334#:~:text=ART%C3%8DCULO%2014,d%C3%A Das%20siguientes%20a%20su%20recep%C3%B3n>

- Pantallazo del banco nacional de la lista de elegibles de la OPEC 71423.
- Derecho de petición presentada a la accionante
- Radicado de mi derecho de petición No. 285
- Pantallazo del estado de la solicitud No. 285, que prueba que han transcurrido 42 días sin que la Alcaldía de Pereira haya dado respuesta a mi solicitud (la ventanilla de correspondencia virtual dice: **"NO SE CONOCEN RESULTADOS"**)
- Acta conciliación No. 24 – RUG. 654 que prueba que tengo la custodia, tenencia y cuidado personal de mi hija, la responsable de sus gastos.
- Certificado de auto Reconocimiento como miembro de comunidades Negras, población Afrocolombianas, Raizal y Palenqueras.
- Contrato Prestación De Servicios No. 063 de 2022.

En virtud de la inversión de la carga de la prueba:

- Le solicito respetuosamente su señoría, que ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil la Resolución No. 20202230033495 de fecha 14 de febrero del año 2020, y la publicación del acto administrativo en mención expedida el 19 de febrero del año 2020, la resolución No. 20202230033495 contiene el banco nacional de la lista definitiva de elegibles para proveer quince (15) vacantes del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 71423, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda).
- Le solicito respetuosamente su señoría, que ordene a la Alcaldía de Pereira Risaralda adjunte a su despacho las tutelas presentadas por otros accionantes a los cuales le han sido vulnerados sus derechos, para proveer el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA Código 233 OPEC 71423, en el marco PROCESO DE SELECCIÓN No 647 de 2018, la Alcaldía de Pereira.
- Le solicito respetuosamente su señoría, que ordene a la Alcaldía de Pereira Risaralda adjunte mi certificado de reconocimiento de víctima del conflicto armado, que reposa en las bases de datos de la oficina municipal de víctimas.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

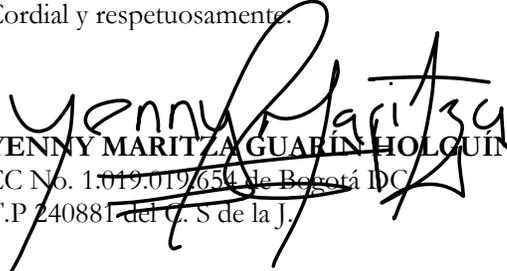
LA ACCIONANTE: Yenny Maritza Guarín Holguín, recibe notificaciones en la carrera 13 No. 19 A – 09, Monterrey Casanare, y en celular No. 320 278 94 94, y en el correo electrónico: Yenny.maritza.guarin@gmail.com

LA PARTE ACCIONADA No. 1: Alcaldía de Pereira Risaralda, recibe notificaciones en la carrera 7 No. 18 – 55, conmutador: 6 3248000 - 6 3248179, y en los correos electrónicos: **Notificaciones judiciales:** notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.gov.co y al correo electrónico: contactenos@pereira.gov.co.

LA PARTE ACCIONADA No. 2: La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibe notificaciones en la carrera 16 No. 96 – 64 – piso 7 de la ciudad de Bogotá DC, y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente.,

Cordial y respetuosamente.


YENNY MARITZA GUARÍN HOLGUÍN
 CC No. 1.019.019/654 de Bogotá DC
 T.P 240881 del C. S de la J.

1. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-266-04.htm>
2. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-377-00.htm>
3. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65334#:~:text=ART%C3%8DCULO%2014,d%C3%A Das%20siguientes%20a%20su%20recepci%C3%B3n>